

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300520220005501 (2186)
Origen	Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite apelación del accionado e Inadmite alzada respecto al actor popular
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cooty Morales Caamaño
Accionado	AMPARO L.DE BOTERO Y CIA LTDA SUS ASESORES EN SEGUROS

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil. En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por el **accionado** contra la sentencia dictada el **19-12-2022**¹ proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo

¹ Archivo 53 cuaderno 1 instancia

que el escrito de reparos presentados por el **extremo pasivo (archivo 54** cuaderno 1 instancia) condensa argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por el **demandado (archivo 54** cuaderno 1 instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

4.- Por otra parte, respecto a la alzada formulada por el actor popular, hay lugar a declararla inadmisibile. En efecto, a pesar de que el actor popular presentó escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, lo cierto es que aquel no guarda relación con el presente proceso en razón a que los reparos no están acorde con el contenido de la sentencia de primera instancia.

Prueba de lo anterior, es que mientras la sentencia de primer grado dispuso “no exigir a la accionada la garantía bancaria o póliza de seguros de que trata el artículo 42 de la Ley 472 de 1998”, motivado en que no existe solicitud de medidas cautelares, el recurrente centra su inconformidad en que el fallo ordenó prestar la garantía bancaria o

póliza a los dos meses y por suma inferior a la ordenada por el mismo despacho en otras ocasiones, esto es, \$5.000.000.

En suma, es claro que los argumentos del recurrente no se refieren a la providencia que se profirió en primera instancia en esta acción popular, lo que equivale a decir que frente a ella no se precisó reparo concreto. En esta hipótesis, se puntualiza, ni siquiera existe una verdadera labor de contrastación del recurrente frente a la sentencia recurrida. Y ante la ausencia de esa carga procesal, hay lugar a declararlo inadmisibles, al no haberse cumplido la carga procesal señalada.

Plantear reparos concretos no significa esgrimir cuestiones genéricas, mucho menos referirse a aspectos que ni siquiera están contenidos en la sentencia apelada. Debe, por el contrario, indicarse con claridad las razones o argumentaciones específicas de la decisión que se controvierten, sin que resulten admisibles ejercicios que se limitan a presentar razones, incluso ajenas al debate, con el propósito de dejar a cargo del juzgador la tarea de identificar si en realidad, alguna de ellas controvierte lo que en el caso concreto se decidió, tarea que naturalmente corresponde a quien apela.

Por lo expuesto, se declarará inadmisibles el recurso de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite por mandato del inciso primero del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
25-08-2023
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0637c26f3e88e77ce4715ee2831fe3edfe8823a92d605f1bece4d83a0dbb5ee**

Documento generado en 24/08/2023 10:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>